



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                   |
|-----------------|-------------------|
| <b>Radicado</b> | <b>2021-00109</b> |
| <b>Proceso</b>  | Reivindicatorio   |
| <b>Asunto</b>   | Rechaza demanda   |

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda REIVINDICATORIA, interpuesta por ALBA ROSA MONTOYA RESTREPO en contra del señor LIBARDO ANTONIO MORENO OLIVEROS.

Mediante auto del 5 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron.

Dicho lo anterior, se tiene que dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se encuentra que lo solicitado por el Despacho no fue subsanado, pues en el poder no se precisó en contra de quién se dirigiría la demanda, ni se individualizó el bien o porción del bien que se pretendía reivindicar, como lo exige la norma, tampoco se indicó su correo electrónico como se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; no allegó tampoco la prueba del agotamiento de la conciliación, ni la prueba del reglamento de propiedad horizontal y las escrituras públicas mediante las cuales demandante y demandado adquirieron los inmuebles de su propiedad y finalmente no se informó al Despacho si había tratado de recuperar la porción del inmueble por algún otro medio.

Como si lo anterior no fuese suficiente, vemos que ni el mismo apoderado tiene claridad de cuáles serán las pretensiones de la demanda, puesto que en la pretensión primera se hace referencia a una acción de perturbación a la posesión, mientras en la pretensión segunda habla de una acción reivindicatoria, como se si se trataran de figuras sinónimas o idénticas; nada más alejado de la realidad, puesto que, en efecto, se trata de figuras totalmente diferentes, cuyos supuestos normativos, procesales y sustanciales son diferentes, por lo que no pueden confundirse, como efectivamente lo hace el apoderado, ni existe forma de que el Despacho pueda encausar la demanda a una u otra, puesto que la confusión que denota todo el escrito de demanda es tal, que no

existe claridad de cuáles son las pretensiones de la demanda, esto es, cuál es la acción que se pretende encausar.

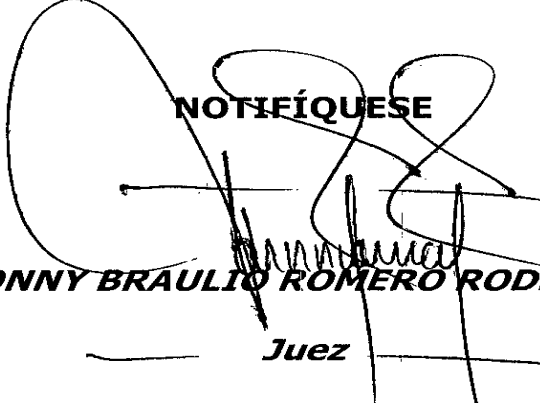
Véase que ni siquiera existe claridad sin el demandado es solo uno, pues habla del núcleo familiar del demandado, como si de una entidad jurídica se tratara, olvidando el apoderado que toda demandada debe dirigirse contra personas ciertas y determinadas por sus nombres, ubicación y demás, no así como lo se ha planteado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda interpuesta por **ALBA ROSA MONTROYA RESTREPO**, contra el señor **LIBARDO ANTONIO MORENO OLIVEROS**.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**